



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2703.

### Artículo de oficio.

(Número 176.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Suministros.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion del reino se me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:*

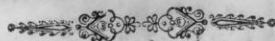
Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion del reino, en 22 del mes próximo pasado, la siguiente real orden, dirigida con la propia fecha á la Direccion general de contribuciones directas.

Conformándose la Reina con lo propuesto por la junta nombrada para examinar los antecedentes en que se han fundado las reclamaciones de varios ayuntamientos sobre el perjuicio que les ocasiona el suministro á las tropas del ejército, y las dificultades que se han presentado por algunas autoridades y corporaciones en la práctica de la real orden de 16 de setiembre de 1848, se ha servido S. M. mandar: Primero. Que por el ministerio de la Gobernacion del reino se prevenga á los gobernadores de las provincias Vascongadas y de la de Navarra, que se pongan de acuerdo con las respectivas diputaciones provinciales para que los pueblos faciliten los suministros que se les pidan con las formalidades establecidas en la citada real orden de 16 de setiembre de 1848; en la inteligencia de que el reintegro lo verificará la administracion militar

con la puntualidad que le está reencargada, á cuyo efecto se dirige al indicado ministerio, asi como al de la Guerra por este de mi cargo, la correspondiente comunicacion. Segundo. Que habiéndose mandado en real orden de 24 de setiembre último que los pueblos que tienen derecho á indemnizacion por daños sufridos en la guerra civil satisfagan como los demas sus contribuciones desde 1.º de enero de este año, están los mismos en el caso de someterse á la regla general en cuanto al servicio de suministros. Tercero. Que los consejos provinciales, en union con el comisario de guerra, señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento en los *Boletines oficiales* sin demora alguna para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él. Cuarto. Y finalmente, que se observen las demas disposiciones de la mencionada real orden de 16 de setiembre de 1848 que no hayan sido alteradas por la presente. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para noticia de los ayuntamientos y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que les comprende. Palma 15 de abril de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.*



(Número 177.)

## SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Exmo. Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha 26 de marzo último ha comunicado á esta dicha Sala la real orden siguiente:*

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha manifestado al de mi cargo la conveniencia para el servicio público de que los tribunales y juzgados no remitan al presidio de Ceuta penados de ninguna clase sino que los hagan ingresar en el peninsular mas inmediato, para que la Direccion de correccion, á la que está naturalmente encomendado dicho servicio, y que reúne todos los elementos y datos indispensables para desempeñarlo con acierto, pueda dictar sobre este punto las medidas mas convenientes y conformes al interes del ramo, conciliándolo con el respeto debido á la cosa juzgada. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de V. S., como lo ejecuto de real orden, para que por ese tribunal y juzgados de su territorio se observe puntualmente cuanto queda expuesto.

*Y habiéndose dado cuenta de ella á esta misma Sala ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 16 de abril de 1850.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.*

(Número 178.)

*En la Gaceta de Madrid del 3 del que rige se halla inserta la real orden del dia anterior del tenor siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda se ha dirigido al de mi cargo en 29 de marzo último la real orden siguiente:

Exmo. Sr.: Con fecha 22 del corriente se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) expedir el decreto que sigue:

Habiendo tomado en consideracion lo expuesto por el comisario general de Cruzada, encargado de la colecturía de expolios y vacantes, y conformándome con el parecer del ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para decidir en tercera instancia los negocios judiciales de expolios y vacantes se asociarán al colector general los asesores de la comisaría de Cruzada, entendiéndose nombrados para cada caso con arreglo á lo dispuesto en la real resolucion de 9 de febrero de 1787.

Art. 2.º El ministro de Hacienda dispondrá lo necesario á su cumplimiento.

Y S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en

conocimiento de los tribunales para los efectos de justicia.

Madrid 2 de abril de 1850.—Arrazola.

*Y dado cuenta de la misma á esta dicha Sala ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: á este efecto se incluye en el presente. Palma 17 de abril de 1850.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.*



(Número 179.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS

ISLAS BALEARES.

Gobierno.—Circular.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del reino me dice con fecha 28 de marzo próximo pasado lo que sigue:*

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el tribunal supremo de Justicia y el Consejo Real, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el artículo 4.º, párrafo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845. Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el juez, despues que el promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de diez dias. Podrá oír ademas para ello al presunto reo, si lo juzga oportuno ó lo pide el Consejo, y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, ademas de los indispensables que al presunto reo se señalen para que exponga lo que se le ofrezca. Art. 3.º Si el gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al juez, y remitirá al ministerio de la Gobernacion en el término de ocho dias copia del expediente con una comunicacion razonada. El ministerio de la Gobernacion lo pasará todo al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si el gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al juez y elevará el expediente original al ministerio de la Gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo an-



terior, con la correspondiente exposicion de motivos. Art. 4.º El ministerio de la Gobernacion acusará al gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al Consejo Real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de quince dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que Yo apruebe se comunicará en el término de veinte dias, contados desde la fecha de la consulta del Consejo Real al gobernador de la provincia y al ministerio de Gracia y Justicia. Art. 5.º Si la resolucioin no se comunicase en el término de los veinte dias de que trata el artículo anterior, el ministerio de Gracia y Justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa. Art. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las veinte y cuatro horas, siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá pedir al gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones. Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar, pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará sin suspenderlo el correspondiente aviso al gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones. Art. 8.º El gobernador, oido el Consejo provincial, manifestará al juez, dentro de diez dias, que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Gobierno en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El Gobierno la pasará al Consejo Real sin ulterior procedimiento. Si para resolver sobre el particular creyese preciso el gobernador que el juez aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará asi dentro dicho término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaracion ó ampliacion pedida. Art. 9.º Si el gobernador creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al juez por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad. Art. 10. El juez, oido el promotor fiscal, proveerá sobre ello y consultará siempre el auto con remision de los originales á la audiencia. Art. 11. Si la resolucioin de la audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el juez dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos con la exposicion de motivos correspondiente al ministerio de la Gobernacion, poniéndolo en conocimiento del de Gracia y Justicia á los efectos oportunos y dando aviso de ella al gobernador, el cual por su parte

elevará en la misma forma y dentro del tercero dia el expediente original. Art. 12. El ministerio de la Gobernacion remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al Consejo Real para que consulte lo que estime en el preciso término de quince dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho ministerio y el de Gracia y Justicia la resolucioin que corresponde. En caso de discordia se propondrá aquella en los quince dias siguientes por el Consejo de ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos ministerios respectivamente al gobernador y al juez. Artículo 13. El tribunal supremo de Justicia pedirá la autorizacion con copia certificada de los autos por medio del ministerio del ramo al de la Gobernacion en el caso previsto en la citada ley, y para su determinacion se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º Art. 14. Todos los términos señalados en este decreto son perentorios. Art. 15. Las resoluciones del Gobierno negando la autorizacion y declarando ser innecesaria se publicarán motivadas en la Gaceta. Dado en Palacio á 27 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, el conde de San Luis.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos prevenidos en la preinserta real órden. Palma 15 de abril de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 180.)

**Comision superior de instruccion primaria**  
*de la provincia de las islas Baleares.*

Hallándose vacante la escuela de Felanitx que tiene la dotacion de 5000 rs. y la de La Puebla que tiene la de 4000 rs., sin embargo de que por reglamento solo le corresponden 3000, y la obligacion de dar á la ensenanza elemental completa toda la extension que permiten las reales disposiciones; se anuncia al público que queda señalado el dia 23 de mayo para principiar las oposiciones en el salon de sesiones de la excelentísima Diputacion provincial.

Los aspirantes deberán inscribirse con seis dias de anticipacion en esta secretaria y presentar la fe de bautismo que acredite haber cumplido 21 años de edad, el título correspondiente de profesor de instruccion primaria, ó certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, que compruebe su buena conducta. Palma 20 de abril de 1850.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals, secretario.



(Número 181.)

Contabilidad provincial de Hacienda pública  
de las Baleares.

Los tenedores de billetes del anticipo de cien millones que no se hubiesen presentado todavía en esta oficina con el fin de poder percibir los intereses de los dos semestres vencidos en 1849 y la cuarta parte del capital de dichos billetes, se servirán verificarlo á la mayor brevedad posible, tanto mas cuanto no pueden ser cangeados dichos documentos por otros que debe remitir la Direccion general del Tesoro público sin que haya precedido el pago de los referidos capital é intereses. Lo que se avisa al público por medio del Boletín oficial y demas periódicos para noticia de los interesados. Palma 9 de abril de 1850.  
—Venancio Recio.



(Número 182.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS  
BALEARES.

Instrucción pública.—*El Ilmo. Sr. director general de Instrucción pública, me ha dirigido con fecha 20 de marzo último la comunicacion siguiente:*

El Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice con esta fecha lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido aprobar para el uso de las escuelas de instrucción primaria la obra escrita por el Dr. D. Angel Casimiro Gobantes, impresa en Madrid el año de 1833, con el título de *Fábulas, cuentos y alegorias morales.*»

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

*He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para conocimiento de los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo la pongan en noticia de las comisiones locales y de los maestros de instrucción primaria. Palma 17 de abril de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.*



ANUNCIOS.

LIBRERIA

de Rullan hermanos,

plaza de Cort, Palma.

Se vende y se suscribe á la siguiente obra.

PÁGINAS DE LA  
vida de Jesucristo,

*sacadas de la historia universal de Bossuet, ilustradas con dibujos imitados de Alberto Durero, Rafael, Holbein, Golcio y Madrazo. Litografiados por los señores Vallejo, Urrabieta, Lozano, Legrand, Letre y Lopez.*

Un libro de religiosa y grata contemplacion, un *Album piadoso* que por su forma y por su esmero pueda rivalizar con las obras profanas que la moda introduce hoy en el interior de las familias, para ostentarlas como objeto de lujo sobre las mesas de los gabinetes, esto es lo que ofrecemos al público.

Los libros sagrados, ese manantial puro é inagotable de instruccion y calma religiosa, de consejos para el fuerte, de lecciones para el apocado, de consuelos para el infeliz, han inspirado las páginas que anunciamos.

¿Qué historia mas portentosa, mas interesante ni mas verdadera que la que sirve de argumento á nuestro libro?

Tratándose de contribuir á popularizar la historia sagrada, debíamos acudir á un escritor eminente y hemos elegido á Bossuet; debiendo adornar con láminas la vida del Redentor, nada nos ha parecido mejor que imitar los cuadros de los grandes pintores que han trasladado al lienzo escenas de aquel drama sublime, y no hemos vacilado en seguir los pasos de Alberto Durero, Rafael, Holbein, Golcio y Madrazo.

Los mas distinguidos dibujantes de Madrid se han ocupado de las 24 láminas litografiadas, que en esquisito papel de la fábrica Zaragozana comprende la obra, y cuya estampacion ha sido confiada al acreditado establecimiento del señor Donon.

Sin embargo de esta reunion de costosas circunstancias, la obra completa encuadernada con una lindísima cubierta, no cuesta mas que 45 rs., y los suscritores al Semanario pintoresco español ó á la Ilustracion, pueden adquirirla por 40 solo con presentar el recibo de su abono.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.